



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Sec.Nº9- Expte. Nº56264/2018

██████████ Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
(MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA
NACION - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL) s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

Lomas de Zamora, 8 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ ██████████
██████████ Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
(MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA NACION - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL)
s/DAÑOS Y PERJUICIOS”. Expediente FLP 56264/2018, del
registro de la Secretaría Nº 9, las que se encuentran para dictar
sentencia y de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Que en fecha 7 de mayo de 2018 se presenta
la Sra. ██████████, derecho propio, y en representación de sus
hijos, ██████████, ██████████, ██████████
██████████ y ██████████, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro
Destéfano, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación
(cont.), a cargo interinamente de la Defensoría Pública Oficial nro. 2
ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de
Zamora, a interponer demanda contra el Estado Nacional -Ministerio
de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-Servicio Penitenciario
Federal), y/o contra quien resulte civilmente responsable de los daños
y perjuicios que se reclaman en la presente demanda, por el
fallecimiento de quien en vida fue su pareja y padre de sus hijos,
██████████.



Indica que el monto de la demanda quedará librado a lo que surja de la prueba a producirse y de las estimaciones que ha de realizarse en el momento procesal oportuno, más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que su legitimación activa surge de su carácter de pareja de [REDACTED], en los términos del art. 1741 del CCC, afirmando que se demostrará en autos que mantuvo durante unos trece o catorce años con el indicado una unión afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, conviviendo ambos durante su vida fuera de prisión, durante su estancia en el establecimiento carcelario, y compartiendo un proyecto de vida común del que nacieron sus cuatro hijos. A dichos efectos y sin perjuicio de la restante prueba que se producirá acompaña en original el instrumento de información sumaria (certificado de convivencia) extendido ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires el 8 de abril de 2011, el cual da cuenta (abonada la información por dos testigos) de la convivencia de la actora con [REDACTED] hasta la fecha de su detención, el 17 de marzo de 2011. Asimismo acompaña la tarjeta de visita carcelaria de la actora a su pareja, expedida por el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, de fecha 6/2/2015, que indica que visitaba a [REDACTED] en su carácter de concubina.

Respecto a la legitimación activa de sus hijos surge, respecto del menor [REDACTED], de la copia certificada de su DNI que se adjunta en copia y en lo que atañe a los otros hijos del matrimonio, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], afirma que también son hijos de la actora y del Sr. [REDACTED], destacando que su legitimación surgirá de la prueba a rendirse en autos, en tanto los menores no llegaron a ser reconocidos por su padre. Adjunta también como prueba del vínculo la tarjeta de visita al penal de los menores a su padre, expedida por el Servicio Penitenciario Federal el 18/4/2012, en la cual figuran como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

visitantes [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED], aclarando que no está allí la pequeña [REDACTED], porque a esa fecha no había nacido.

En cuanto a los hechos que motivan el inicio de la demanda, informa que [REDACTED] fue privado de su libertad él 17/3/2011. Con su detención, la actora quedó a cargo del hogar familiar, sin ayuda de terceros. Señala que en prisión, [REDACTED] enseguida fue incorporado al régimen laboral en la unidad de detención, y durante todo su alojamiento carcelario trabajó en el penal en forma registrada. En esa actividad percibía un salario mensual de a razón de 200 horas mensuales que lo destinaba en su totalidad al sostén de la familia. Ese ingreso obtenido por [REDACTED] en prisión les permitió obtener cierta estabilidad material, que les permitió dejar el domicilio de su suegra y alquilar la vivienda en la que reside.

Indica que el 29 de marzo de 2016 [REDACTED] estaba alojado en el Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza. Que en ese lugar, hacia las 15 de ese día, se produjo el suceso que seguidamente se pasará a referir, dejando constancia que esta parte del relato se funda en los registros filmicos obrantes a fs. 44 de la causa penal que se labró a consecuencia del hecho, FLP 5223/2016, en trámite en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Lomas de Zamora, Secretaría 5, de asuntos penitenciarios, que se ofrece como prueba. Relata que según emerge del primer registro filmico un interno, [REDACTED], va junto a otros tres a la celda de [REDACTED]. Uno de ellos se queda afuera de la celda, apoyado en una baranda, como si hiciera de "campana" (min. 2.21 del primer registro), mientras que [REDACTED] y los restantes intentan forzar a [REDACTED] a salir de su celda, lo empujan y golpean, introduciéndose en ella y saliendo, forcejeando con él, presumiblemente, como resultaría después comprobado, para obligarlo a salir a pelear. Luego de ello bajan todos por la escalera hacia el sector de uso común, y entonces se observa que [REDACTED] va directamente a tomar de un asiento los



elementos para la pelea, que ya tenía preparados (una manta, que sirve de escudo, y posiblemente la faca dentro de ella, aunque esto no se constata con certeza -sí que tenía preparada la manta-.

Que esta provocación inicial de [REDACTED] es relevada expresamente en el auto de procesamiento dictado a su respecto en la causa penal, en el cual se resuelve procesarlo por el delito de homicidio simple. Y se indica la existencia de esa provocación de su parte y los suyos para descartar, precisamente, una eventual invocación de legítima defensa de [REDACTED] (ver fs. 277/281 de la causa penal, y en particular fs. 280 anteúltimo párrafo).

Que en ese contexto, indica que se originó una pelea entre [REDACTED] y su esposo. Destaca que las alternativas que le hubieran quedado [REDACTED], en el contexto carcelario, para evitar el enfrentamiento al que se lo incitaba pueden considerarse lisa y llanamente nulas, dado que si un detenido, después de ser compelido a pelear del modo en que lo hizo [REDACTED] y su gente, no accediera a dirimir el conflicto de que se trate de ese modo y rehusara el enfrentamiento, posiblemente sería lastimado sin más, y en cualquier caso, si conservara su vida, no podría pretender en lo sucesivo continuar viviendo en la cárcel sin ser atacado a diario, sin que le robaran todo el tiempo cosas, sin que lo extorsionen a él y a su familia, o sin que lo sometan a vejaciones.

Indica que de solo ver la actitud del Servicio Penitenciario durante la pelea que surge de los videos, se constata que cualquiera o todas esas posibles consecuencia tendrían lugar irremediablemente. Que en ese suceso su esposo recibió heridas de arma blanca proferidas por el otro interno, que en un momento determinaron que debiera abandonar la pelea, porque estaba malherido. Que en esas condiciones fue sacado del pabellón por los otros presos en una frazada a manera de camilla, y de allí fue trasladado al Hospital Central del Complejo Penitenciario Federal Nro. 1, donde falleció poco después, siendo constatado por el Dr. [REDACTED], a las 15.50 horas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Afirma que de la causa penal surge lo siguiente, con relación a las circunstancias apuntadas: “De la declaración testimonial de Gabriel Eduardo Lucchesi, oficial de la División Homicidios de la Policía Federal que se apersonó al Complejo el día del hecho por disposición del titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de esta jurisdicción (fs.24/25 de la causa penal), y de la prestada por el oficial penitenciario [REDACTED] [REDACTED] (Ayudante Principal, [REDACTED]) Auditor Zonal de dicho complejo (a fs. 26 de la misma causa), emerge lo siguiente: A las 15.55 de ese día el nombrado en segundo término [REDACTED] fue anoticiado de la muerte de [REDACTED] por el celador del Pabellón 3, Subayudante de IV [REDACTED] -[REDACTED]-. [REDACTED] le refirió que [REDACTED] y [REDACTED] iniciaron de improviso una riña, que en ese contexto ambos se retiraron a sus celdas de las que extrajeron elementos cortopunzantes, y que con ellos continuaron la pelea en el salón de usos múltiples (SUM), agredándose mutuamente. Que en ese momento, indican, [REDACTED] dijo haber requerido el cese de la gresca por alta voz, a lo que ambos presos hicieron caso omiso. Ante ello, [REDACTED], ahora junto al Ayudante Principal [REDACTED] (credencial 30.450) ordenaron nuevamente el cese de la pelea y el reintegro de los presos a sus respectivas celdas, pero que más allá de su ineficacia, a tenor de los registros filmicos que acompañó la misma demandada en la causa penal, ni siquiera parece que esos llamados al orden hayan tenido lugar, lo cual surgiría de las filmaciones donde no se ve a ningún penitenciario exigiendo el fin del conflicto, siquiera haciendo ademanes en tal sentido, o adoptando alguna actitud medianamente activa o apurada; contrariamente, se los ve a todos observando la pelea desde la "pecera" (sector fuera del pabellón con ventanales que dan a éste y que permiten ver lo que ocurre adentro), sin hacer ningún movimiento disuasorio, limitándose a observar lo que ocurre como meros espectadores.

Fue así que los demás presos lo acercaron a la puerta de ingreso al pabellón, desde donde lo trasladaron al Hospital



Penitenciario Central, y que allí, luego de intentar las debidas maniobras de reanimación, el médico Villarreal constató el deceso de mi pareja, a las 15.50 hs. de ese día”.

Refiere que también los testigos pudieron constatar que unas horas después la Dra. Alejandra Antuña (MN 121296) examinó el cuerpo del occiso, que presentaba una herida punzo cortante de entrada en el tórax, y de aparente salida en la espalda.

A continuación afirma que también obra como elemento conteste con lo que se viene relatando el acta labrada por el Jefe de Turno de la Unidad Residencial III, Adjutor Principal [REDACTED] por la cual pone en conocimiento del Auditor Zonal del CPF I el hecho que nos ocupa (fs. 28). Asimismo indica en la demanda que a fs. 29 de la causa penal obra el acta de lesiones de [REDACTED], otorgada luego del hecho (a las 16.50,. allí el indicado escribe de su puño y letra (evidentemente con relación al suceso investigado), que "fue en lejitima (sic) defensa cuidando mi persona y mi salud".

Destaca que del informe del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense (fs. 85/86) surge que del examen de alcoholemia practicado al cadáver de [REDACTED] éste no poseía alcohol en sangre.

Concluye que la demostración de que su muerte halló su causa en un ataque con arma blanca también emerge de la operación de autopsia llevada a cabo por el personal de la Morgue Judicial (fs. 13/19 de la causa penal que se adjunta en copia y se ofrece como prueba).

Finalmente sostiene que las circunstancias apuntadas sobre la mecánica de los hechos que terminaron con la muerte de su pareja emergen también de los registros fílmicos incorporados a la causa penal, aportados por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Destaca que la actora se enteró del fallecimiento de su concubino a las 18 hs. de ese día, y que se lo informó una amiga por teléfono cuyo pariente (un interno detenido) se lo hizo saber, diciéndole que había visto pasar a [REDACTED] en una camilla tapado con una frazada pero que el Servicio Penitenciario no le informó nada ni se comunicó con ella. Que entonces, dejó a los niños con su madre y acudió al Penal donde logró llegar recién a las 20 a causa del intenso tráfico vehicular; que al anunciarse en la entrada, le fue informado por unas enfermeras que [REDACTED] efectivamente había muerto, y que ya había sido trasladado a la morgue, informando vagamente que había habido una pelea y que el personal del servicio penitenciario no había intervenido.

Que al no saber bien qué hacer, se dirigió al Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, donde no había nadie a esa hora, y al que, entonces, regresó al día siguiente a las 7 de la mañana, donde se le otorgó la autorización escrita para retirar el cuerpo de su marido.

En cuanto a la responsabilidad civil del Estado en la muerte de su concubino y padre de sus hijos halla su fuente en la ley, tanto supranacional como nacional, que imponen a aquél un deber de custodia y seguridad respecto de las personas privadas de libertad.

Fundamenta dicha responsabilidad en el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", como así también que el primer Principio de los "Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" establece que a toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de los Estados "en particular, y tomando en cuenta la posición de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal...". Asimismo surge de la primera de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas



para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) donde se señala que "todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos" y que "se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos".

Agrega que coincidentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" Asimismo en la Constitución Nacional se establece una directiva explícita sobre cómo deben ser los lugares de detención para ser compatible con sus principios. • "...las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..." (art. 18 CN). Y que por su parte, la Ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, establece la exigencia de un tratamiento digno a los detenidos, cuando señala que la finalidad del encarcelamiento es la "adecuada reinserción social" (art. 1), y que "estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes" (art. 9).

Con relación concreta a la responsabilidad del Estado en el caso presente, destaca que la ley 26944, de Responsabilidad Estatal, establece que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa (art. 1), y que sus requisitos por actividad ilegítima son (art. 3): -la causación de un daño cierto debidamente acreditado (inciso "a"), que en el caso es evidente en tanto se ha producido la muerte de su pareja y padre de sus hijos; -la imputabilidad material por la inactividad o actividad a un órgano estatal (inc.2), lo que se cumple porque en el caso se atribuye el obrar ilegítimo a un órgano estatal, el Servicio Penitenciario Federal, por inactividad; -la relación de causalidad adecuada entre esa actividad o inactividad del órgano y el daño (inc.3), la cual aquí también





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

concorre atento a que por ese incumplimiento estatal de garantizar la seguridad de los detenidos (un deber primario suyo, como veremos enseguida a partir de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal, 20416, y de los precedentes de la Corte Suprema que se citarán) se produjo la muerte de su pareja; -y la falta de servicio consistente en una omisión irregular por parte del Estado cuando existe un deber normativo de actuación expreso y determinado (inc.4); ello también se da, pues existe en el Servicio Penitenciario Federal una obligación específica y primaria, que es la de garantizar la guarda e integridad de los detenidos (arts. 1 y 5 ley orgánica citada, sobre la que volveremos), la cual, en el caso, se traducía en la exigencia de controlar y evitar que dentro del penal existieran elementos aptos para la defensa y el ataque (armas impropias), y en el deber de evitar, en definitiva, que allí se produjeran peleas, y un homicidio.

A continuación cita jurisprudencia de la Corte sobre la concurrencia de responsabilidad civil del Estado en casos como el presente .

Concluye que es claro que el Servicio Penitenciario no ha sido diligente en su tarea de custodiar la integridad de su pareja [REDACTED], pues su muerte se habría evitado si aquél hubiera efectuado una correcta vigilancia sobre las personas alojadas en la prisión y un adecuado control que evitara la presencia de objetos prohibidos en poder o al alcance de los internos, susceptibles de ser utilizados con peligro para la integridad física como fue el elemento cortopunzante con el que se dio muerte a [REDACTED], surgiendo clara la relación de causalidad entre el mal desempeño de los agentes penitenciarios y la muerte de su pareja, pues aquéllos antes del hecho habían permitido que en el lugar hubiera elementos corto punzantes destinados a la defensa y al ataque, luego no evitaron el inicio de la gresca entre los internos, a pesar de sus largos preparativos, y una vez iniciada, aunque duró varios minutos, no adoptaron siquiera una actitud medianamente activa para ponerle coto, permaneciendo en la pecera" como simples



espectadores ajenos, y tomando intervención cuando todo había terminado, para limitarse a llevar a su marido, moribundo, al hospital. La Sección Requisa, que es el órgano que interviene para poner fin a las peleas, como dijimos, recién llegó al lugar a los quince minutos de que todo había terminado.

Sostiene que la responsabilidad del Estado en estos casos, como lo dice la Corte y también se establece en la ley 26944, es objetiva y directa, dada la obligación primaria y expresa que tiene aquél de asegurar la integridad y la vida de los privados de libertad. Al respecto indica que la idea objetiva de la falta de servicio se asienta en el art. 3 de la citada ley, que establece la responsabilidad estatal por la actuación u omisión irregular de los funcionarios públicos. Agrega esa norma que la omisión genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado, afirmando que existía ese deber normativo expreso y determinado, el cual en el orden interno viene impuesto por la ley 20.416, que indica que el Servicio Penitenciario Federal es una fuerza destinada a la custodia y guarda de los procesados, cuya primera función es la de velar por su seguridad y custodia, y que a ese específico y preciso deber se ha faltado en el presente caso.

A mayor abundamiento indica que no obstante la existencia en este caso de esa norma expresa que impone un deber concreto al Estado, se ha dicho incluso que el incumplimiento de sus deberes primarios genera la obligación de reparar los daños aun cuando esos deberes no se encuentren reglados expresamente, pues ante cualquier duda sobre si un reglamento o una ley manda o no específicamente la realización de un hecho omitido, la solución debe ser la afirmativa, pues si la omisión supone un irregular ejercicio hay responsabilidad (cfr. Gordillo, A. Tratado de Derecho Administrativo; cap. XXI, 11 y ss.).

Afirma que respecto a este tipo de responsabilidad su configuración no depende de una eventual condena en sede penal a quien dio muerte a la víctima, ni la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

comprobación de un factor de atribución subjetivo con respecto a un agente en particular. Lo primero, porque la fuente de responsabilidad del Estado es el incumplimiento de deberes que le son propios, cuya determinación no depende la de la culpabilidad penal del homicida, en tanto transita por carriles absolutamente distintos. Y lo segundo, porque la responsabilidad por falta de servicio prescinde de la necesidad de individualizar a un culpable (no obstante que la falta de servicio presuponga un obrar indebido), ya que se asienta en el deficiente funcionamiento de aquél, es decir, que la responsabilidad del Estado se determina por la falta de servicio al no cumplir, en cuanto tal, las obligaciones primarias que tiene en el marco de sus tareas específicas, como son, en el caso, la guarda, seguridad y preservación física de las personas detenidas.

Destaca que es evidente que en el caso presente hubo una falta de servicio que compromete la responsabilidad estatal, la cual ha consistido en el incumplimiento del expreso deber que tiene uno de sus órganos (el Servicio Penitenciario Federal) de brindar seguridad a las personas privadas de libertad, generando con ese incumplimiento, en relación directa de determinación, la muerte de una persona a manos de otra, descartando cualquier eximente de ella que pretendiera invocarse -por hipótesis, el caso fortuito o la fuerza mayor-, pues, como lo dijo la Corte en el mismo fallo "Gatica", "aun admitida la participación de la víctima en el hecho, se trataba de una eventualidad previsible en el régimen penal, que pudo evitarse sí la autoridad penitenciaria hubiera cumplido adecuadamente sus funciones" (considerando 12, y en igual sentido, "Badín", Fallos 318:2002, citado, considerando 4)".

Peticiona que tampoco podría invocarse como eximente que provoca la ruptura del nexo causal la culpa de un tercero por el que no se deba responder, pues el interno que provocó la muerte de [REDACTED] no constituía un agente extraño y ajeno al funcionamiento del lugar, sino un interno que, como tal, estaba



integrado a la organización y la disciplina carcelaria, y se encontraba bajo la órbita de ésta, es decir, bajo el poder directo del Servicio Penitenciario.

Sostiene que de todo lo dicho emerge en consecuencia la procedencia de la presente demanda de daños y perjuicios, en tanto la muerte injustificada de su pareja ha implicado la frustración del proyecto de vida común con la actora, la privación para sus hijos de la existencia de un padre presente y necesario, la definitiva alteración de la vida familiar y de la vida de cada uno de ellos, la afección a su salud, y la profundización de una situación de vulnerabilidad histórica existente desde siempre por pobreza y por relegamiento social, que se ha visto agravada material y afectivamente por el hecho injustificado que motiva esta acción.

Reclama Daño material que comprende Valor vida (art. 1745 CCC), Daño psicológico, Gastos por tratamientos terapéuticos y Daño moral o extrapatrimonial (art. 1741 CCC).

Ofrece prueba. A) Documental: -Copia del DNI de la actora y de sus hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; Certificado de convivencia de la actora y su pareja; Dos tarjetas de visita correspondientes al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, expedidas el año 2012, a su nombre y de sus hijos; Informe del ENCOPE (Ente Cooperador Penitenciario); Dos anuarios de finalización del ciclo lectivo; Fotografías familiares (5); -Informe Social elaborado por personal del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación; -Orden judicial al CPF I a fin de disponer el mantenimiento y ampliación de las visitas domiciliarias de [REDACTED]. B) Reconocimiento de firmas. C) Pericial caligráfica. D) Testimonial. E) Pericial Psiquiátrica y psicológica. F) Instrumental: se libre oficio al Juzgado Federal de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Lomas de Zamora, Secretaría nro. 5, a fin de que remita a este juzgado, ad effectum videndi et probandi, la causa nro. FL P 5223/16, caratulada "NN o [REDACTED] s. Homicidio Simple





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

-Víctima: [REDACTED]", o copias certificadas de dicho expediente, las que serán extraídas, en su caso, por esta parte. G) Informativa. H) Confesional.

Funda el derecho que le asiste en los arts. 1716 ccs. y ss. del Código Civil y Comercial, leyes 26944, 24660, 20416, arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño. Plantea caso y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, con costas.

II.- Que en fecha 22 de mayo de 2018 se ordenó el libramiento de oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los arts 6 y 8 de la Ley 25.344, encontrándose agregado debidamente diligenciado a fojas 65 de las actuaciones físicas.

III.- Que a fojas 71 se incorpora el dictamen fiscal, ordenándose a fojas 73 el traslado de demanda al Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Asimismo se ordenó dar intervención a la Defensoría Oficial atento encontrarse comprometidos los intereses de menores de edad, encontrándose agregada a fojas 79 la presentación de la Dra Carina Ethel Muttoni Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 2, quien asume la asistencia tutelar de los hijos de la actora en los términos del art. 103 inciso b apartado 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 43 inciso b de la ley 27149.

IV.- Que en fecha 6/3/2019 se presenta la Dra Melisa Julia Giammarinaro, en representación acreditada del Servicio Penitenciario Federal -Estado Nacional-, a contestar la demanda iniciada contra el Estado Nacional -Servicio Penitenciario Federal-, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

En primer lugar opone excepción de falta de legitimación activa respecto de la Srta [REDACTED], y de litispendencia-prejudicialidad, las que fueran resueltas como de



previo y especial pronunciamiento en fecha 15 de octubre de 2019, difiriendo para el momento de la sentencia definitiva la excepción de falta de legitimación activa y rechazando el planteo de litispendencia, resolución que fuera apelada y posteriormente confirmada por el Superior en fecha 22/12/2020, a cuyos fundamentos por economía procesal me remito.

A continuación procede a contestar la demanda entablada, efectuando conforme lo autoriza el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial la negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento, como así también desconoce y, por ende, niega la autenticidad de toda la documental acompañada al traslado en responde, que no haya emanado de su instituyente, no aceptando reconocimientos tácitos y menos aún por la vía de hipótesis. Asimismo en cuanto a la realidad y, en su caso, mecánica de los hechos denunciados en autos, se remite a las constancias de las actuaciones judiciales sustanciadas, solicitando que la demanda de autos sea rechazada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la accionante.

Desconoce las circunstancias temporales, espaciales y la supuesta mecánica de los hechos descriptos por la actora en su libelo inicial, afirmando que los hechos no ocurrieron como los relata la parte actora, y a los fines de conocer la verdad de los mismos, se remite a la prueba informativa que se solicita en estos autos.

En cuanto a la responsabilidad imputable al Estado Nacional y al Servicio Penitenciario Federal, un organismo del Estado Nacional, indica que los fundamentos que invoca la parte actora se refieren a los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones que cumplan de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas (art. 1764, 1765 y 1766 del C.C.C).

Respecto a ello sostiene que esta teoría es objetable e inaplicable en la especie ya que "siendo los funcionarios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

personas físicas, conscientes de sus deberes y obligaciones, es evidente que la voluntad de ellos no siempre se identifica con la del Estado (de ahí la falta personal que exime de responsabilidad a la Administración), y que éste es el principio establecido en el CCC nuestro (art. 1764, 1765 Y 1766), que hace responsables a los funcionarios que cumplen de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas" (cf. Rafael Bielsa "Derecho Administrativo" Quinta Edición Tomo V, pág. 30).

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por la cual la responsabilidad del Estado en el ámbito extracontractual se funda en la noción objetiva de falta de servicio, la cual estaría contenida en la previsión del art. 1112 del Código Civil, apartándose de su doctrina tradicional, conforme a la cual la atribución de responsabilidad al Estado encontraba apoyatura en el juego de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil (in re Devoto), o 1112 y 1113 de dicho Cuerpo.

Indica que la noción de falta de servicio resulta así aplicable en aquellos supuestos en los que existe incumplimiento de un servicio asumido por el Estado sin identificación del agente causal pues, como se ha señalado, en el supuesto de falta de servicio la personalidad del funcionario desaparecido tras el servicio al que se encuentra adscripto (PERRINO, PABLO E., Los factores de atribución de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita; Responsabilidad del Estado y del funcionario público. Jornadas organizadas por la Universidad Austral, facultad de Derecho; Editorial Ciencias de la Administración, mayo 2001), sosteniendo que la noción de falta de servicio deviene aplicable si, existiendo identificación del agente, el daño ha sido provocado en el ejercicio objetivo de la función, como en el caso de autos.

Sostiene que conforme los antecedentes doctrinarios tenidos en cuenta para la redacción del art. 1112, hoy 1765 y cctes del CCC, se consagra la responsabilidad del Estado por su actividad ilegítima, cuando causa algún daño con motivo del ejercicio de la función específica de alguno de sus órganos y se



traduce en responsabilidad del Estado por "falta de servicio". En cuanto responsabilidad emergente de la actuación estatal de alguno de sus órganos, exige que estos hayan actuado en el marco objetivo de su función, y no a título personal o en un apartamiento notorio de aquella.

En base a ello afirma que en el caso de autos eventualmente nos encontraríamos ante una falta personal y directa de los funcionarios, que excede el marco generador de responsabilidad en cabeza del Estado y, por ende, su obligación de resarcir y que por consiguiente, tratándose de hechos estrictamente personales no puede haber responsabilidad de la administración, sino simplemente, responsabilidad individual del agente. De manera entonces que, para que la administración pueda ser considerada responsable es necesario que sus agentes hayan causado a los administrados un daño ilícito por culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, y siempre que no sea por cuenta y en interés propio del funcionario (sea doloso o culposo), esto es fuera del marco objetivo de la función, en cuyo caso la responsabilidad es personal.

Insiste que si el funcionario actúa con dolo o culpa, fuera del ejercicio objetivo de su función, no habiendo sido esta la causa de la producción del daño sino una mera circunstancia incidental, no actúa como órgano del estado y solo responde el funcionario. (Kemelmajer de Carlucci, Aida; La Responsabilidad del estado: Enfoque jurídico privado, incluido en la obra Responsabilidad del Estado, Ediciones Unsta, Tucumán 1982, citado in re Modesti, Pablo A.C. Municipalidad de Coronel Rosales y otro, C1° CC Bahía Blanca, Sala II, ED 116-407).

Concluye que de existir una causa penal contra los agentes, en los que haya recaído o recaiga una sentencia firme de condena, o los hechos acreditados resultan de una culpa grave o gravísima, nos encontraríamos ante una falta personal, y directa del funcionario que excede el marco generador de responsabilidad en cabeza del Estado Nacional y por ende, su obligación de resarcir, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

lo cual sostiene que el sistema de responsabilidad previsto en los arts. 1749 y cctes y 1763 del CCC (v.g. responsabilidad refleja) tampoco resulta aplicable.

Alude que en el Derecho Nacional no procede responsabilizar al Estado por daños que no son consecuencia de su comportamiento. Lo contrario extendería sin límite el deber de indemnizar todo daño injusto que el Estado no pudiera evitar por insuficiencia de medios, cargando la obligación sobre un erario cuya grave penuria se corresponde con esa insuficiencia... (C.N.C.A.F., 16.11.89, S. III. Assmuss, Francisco R.y otros c/ Estado Nacional).

Concluye que la acción intentada contra el Servicio Penitenciario Federal deviene inadmisibile.

Respecto a los rubros reclamados, se opone a los rubros de indemnización pretendida por no resultar la accionante acreedora de resarcimiento alguno, niega que sean procedentes y/o exactos los cálculos arribados a través de los rubros reclamados en el escrito de iniciación, pretendidos por la parte actora, impugnando los montos arribados en cada uno de ellos por no ajustarse a derecho o cualquier otro monto.

Funda el derecho que la asiste en la normativa de los arts. 726 1765, 1765 y 1766 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, jurisprudencia y doctrina aplicable al supuesto de autos.

Ofrece prueba documental e informativa, plantea la reserva del caso federal, y solicita se rechace la acción promovida en los presentes obrados contra el Servicio Penitenciario Federal, con expresa imposición de costas.

V.- Que en fecha 13/2/2020 el Dr Agustin Carrique acompaña el acta poder suscripta por la actora otorgando poder general a los integrantes de la Defensoría Oficial n° 2 para que la representen en las presentes actuaciones.

Que en fecha 7/7/2021 se incorpora copia digital de la resolución recaída en el incidente de beneficio de litigar sin



gastos iniciado por la actora [REDACTED] que lleva por número FLP 2781/2020 del registro de la Secretaría n° 9.

VI.- Que en fecha 9/8/2021 se ordena la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN, encontrándose agregada con fecha 1/10/2021 el acta correspondiente.

Que no habiendo arribado a una conciliación en fecha 12/10/2021 se ordena la producción de las pruebas ofrecidas por las partes.

VII.- Que en fechas 14/6/2024 y 29/7/2024 se encuentra agregada la certificación de las pruebas producidas en autos, colocando los autos para alegar, dejando constancia que únicamente la parte actora ha hecho uso de dicho derecho en fecha 13/8/2024.

Asimismo, en fecha 13/8/2024 se presenta [REDACTED], hijo de la actora a ejercer sus derechos atento haber alcanzado la mayoría de edad, agregándose el acta poder suscripta por el mismo a favor de los integrantes de la Defensoría Oficial n° 2 .

VIII.- Que previa vista de las actuaciones a la Defensoría Oficial n° 2 en fecha 3/12/2024, pasan los autos a dictar sentencia definitiva en fecha 30/12/2024, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO,

1º) Que se hace menester recordar liminarmente que los jueces no están obligados a resolver cualquier cuestión que las partes hayan planteado ni a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 311:1914).-

2º) Que, asimismo, interesa destacar que de acuerdo con la regla “iura novit curia”, el juzgador tiene no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

3º) Que ello establecido, en atención a la índole del reclamo ha de recordarse que la pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputada a los órganos estatales requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa irregular, vale decir, describir la irregularidad que da sustento al reclamo (Fallos: 317:1233 y 1773; 318:74 y 75; 319:2824).-

4º) Que la pretensión indemnizatoria sustentada en la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita, tiene como presupuestos ineludibles para su procedencia: a) la ejecución irregular del servicio; b) la existencia de un daño cierto y c) la relación de causalidad directa y relevante entre la conducta y el daño cuya reparación se persigue, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 321:1776 y 2144; 328:2546).-

Con relación al primero de los recaudos se ha expresado que quien contrae la obligación de prestar un servicio, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o inejecución irregular (Fallos: 306:2030; 312:1656; 315: 1892 y 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065).

Es que cuando el Estado toma a su cargo una función, asume la obligación de prestar el servicio respectivo en forma regular, de modo que responda a las garantías que quiso asegurar, por lo que debe realizarlo en condiciones adecuadas al fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución; principios éstos que, si bien hallan su inicial fundamento en normas de derecho privado, resultan plenamente aplicables a las relaciones que se rigen por el derecho público (Fallos: 315:1059).-

En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el



desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1956; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690).-

Cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que las «cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas». En sentido similar se pronuncian los instrumentos internacionales a los que la Nación adhirió y poseen jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc.22 de la CN).

En efecto, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que «[t]odo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona» y su artículo XXV establece que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (.) a un tratamiento humano durante la privación de su libertad». De igual modo, el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que «[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». Por otro lado, el artículo 6º inciso 1º del Pacto Internacional de los Derechos Civil y Políticos dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, mientras que su artículo 10 apartado 1º establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

En el plano nacional, el artículo 1º de la Ley Orgánica del SPF N° 20.416 prescribe que dicho organismo «es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor». Entre sus funciones, se destaca la de «velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

condiciones morales, su educación y su salud física y mental». (conf. art. 5° de la citada ley).

Asimismo, el Régimen General de Procesados del SPF (Decreto N° 303/96, T.O.1997) establece que el régimen carcelario aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1°, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad (conf. art. 5 del Anexo I de la Resolución 13/97). Por otra parte, su artículo 24 dispone que el «ingreso del detenido a la cárcel o alcaidía, se comunicará inmediatamente al Juez de la causa y a la DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL, con indicación del número de legajo personal asignado».

En consonancia con ello, el artículo 1° del Régimen Disciplinario de los internos del SPF (aprobado como Anexo I del Decreto N° 18/97) establece que éste «responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno». Por su parte, el artículo 2° del régimen disciplinario dispone que el personal penitenciario mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesarios para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva». Asimismo, estipula como falta grave de los internos la posesión de armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; como así también la comisión de un delito doloso (conf. art. 18 incs.c) y j) del Anexo 1 del Decreto N° 18/97).

5°) Que con relación a la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, la Corte Suprema de Justicia de la



Nación tiene dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892,1902; 316:2136; 320:266 ; 325:4175; 329:3065 ; 331:1690 ; entre otros). Asimismo, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación, esto es, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio.

En efecto, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder en modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124 ; 330:2748 ; 333:1623 ; y 332:1115). Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio ha sido definida por la Corte Suprema como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular y entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

En consecuencia, el factor de atribución genérico deberá ser examinado en función de los elementos antes mencionados, mediante los que será posible aplicar en el caso concreto aquella regla general (Fallos:330:563 y 332:1115).

Ahora bien, frente a pretensiones análogas a las deducidas en autos, el Máximo Tribunal expuso que «el postulado que emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respecto a su vida, salud e integridad física y moral». Agregó que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado artículo 18, los propios de los penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema» (Fallos: 318:2002 ; 332:2842 ; entre otros). Asimismo, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que «quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas. que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas, que son esenciales para el desarrollo de una vida digna» (Fallos:332:2842).

En particular, respecto a la integridad personal, recordó que el mencionado tribunal internacional expuso que «es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia». Asimismo, el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento del deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana (considerandos 44 y 45 de la causa «Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus», Fallos: 328:1146; 332:2842).

Por ello, y para cumplir con ese objetivo, el Alto Tribunal expuso que el SPF tiene la obligación de evitar que los



internos tengan a su alcance elementos de evidente peligrosidad (arg. Fallos: 332:2842), como el empleado en autos. En efecto, esa obligación se deriva del deber de cuidado previsto en la ley orgánica del SPF, en el régimen general de procesados, como así también en el régimen disciplinario de los internos de ese organismo (conf. Ley N° 20.416; Decretos Nros. 303/96 y 18/97).

6º) Que a todo lo hasta aquí expuesto ha de agregarse que la falta de servicio es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124).-

Que en tal sentido ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 322:2002).-

Que del modo en que han quedado planteadas las posiciones de las partes, la cuestión a resolver se centra en determinar si el fallecimiento de la pareja de la actora y padre de sus hijos puede ser atribuido a un accionar irregular del Servicio Penitenciario Federal en su función de guardar y custodiar a las personas privadas de su libertad en el ámbito de su detención, de lo que dependerá, en su caso, la viabilidad o improcedencia de la pretensión resarcitoria incoada.

7º) En la causa penal n° 5223/2016 tramitada ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, cuyas copias digitales se encuentran agregadas a las presentes actuaciones en fecha 11/11/2021, obra el informe del Jefe de Turno U.R. n° III (CPF 1) Complejo Penitenciario Federal dependiente de la accionada en el que informa el día 29 de marzo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

2016 que “Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día de la fecha, se labra el presente en la Jefatura de Turro de esta U.R.N.O III, a efectos de dejar debidamente documentado que siendo aproximadamente las 15:05 horas, el Celador del Pabellón "B", Ayudante de Cuarta [REDACTED], informa vía telefónica, que en momentos en que la población se encontraba usufructuando el correspondiente recreo en el Salón de Usos Múltiples (S.U.M.), observa que los internos: [REDACTED] ([REDACTED]), alojado en la Celda N° 33 y [REDACTED] ([REDACTED]), alojado en la Celda N ° 37, comienzan una acalorada discusión en un tono elevado de voz, por tal motivo el funcionario a cargo del sector les ordena que depongan su actitud, pero lejos de acatar la orden impartida por el Agente, ambos internos se dirigen a sus respectivas celdas, donde extraen elementos corto punzantes (faca), con 'los cuales comienzan a agredirse mutuamente, al divisar esa situación el Agente a cargo del sector ordenando insistentemente el cese de la gresca, haciendo caso omiso los internos mencionados a la orden impartida por el Funcionario. En virtud de lo informado, me apersono en forma inmediata al citado pabellón junto al Inspector de Servicio Ayudante Ppal. [REDACTED] ([REDACTED]), ordenado el reintegro de la totalidad de la Población allí alojada a fin de evitar la escalada haciendo caso omiso en primera instancia la totalidad de la Población, mientras continuaban con la gresca los internos [REDACTED] y [REDACTED], pudiendo observar donde el interno [REDACTED] arremete contra la humanidad del interno [REDACTED] pese a esto prosiguen con el desarrollo de la pelea. Ordenando nuevamente el cese de la misma y el reintegro de la totalidad de la Población a sus respectivas celdas. Seguidamente se puede observar que el interno [REDACTED] presentaba manchas rojizas en sus prendas siendo trasladado por sus pares hacia el sector de esclusas, donde se ordena de la puerta externa del pabellón con el fin de trasladar de forma urgente siendo aproximadamente las 15:15



horas, con la premura que el caso amerita, Jefatura hacia el Sector de ingreso. Es dable destacar que el interno [REDACTED], fue atendido de manera inmediata por el Médico de Planta Subalcaide Dr. [REDACTED], quien solicitó la derivación urgente al Hospital Penitenciario Central 1 y siendo aproximadamente las 15:20 horas es trasladado hacia el nosocomio de este establecimiento. En un mismo orden de ideas se destaca que luego de unos instantes se logra hacer recapacitar a la población y que se reintegre por sus propios medios. A la vez que se solicita la presencia de personal de la sección requisita, a fin de constatar la integridad física de la totalidad de la Población, como así también retirar del alojamiento al interno [REDACTED], quien se encontraba en el sector de esclusas muñido en una de sus manos de un elemento corto punzante y en la otra una manta a modo de escudo en un evidente estado de alteración. Seguidamente siendo aproximadamente las 15:30 horas hace su ingreso al pabellón personal de la sección requisita, logrando personal de la misma contener al interno [REDACTED] y así conducirlo al sector de asistencia médica. ..Asimismo se informa que no se labraron actas de lesiones al Interno [REDACTED] en virtud a que fue trasladado con la urgencia que el caso amerita para su debida atención al H.p.C. ”.

Posteriormente se informa el deceso de [REDACTED] señalando como hora del óbito las 15:50 horas de dicho día.-

8º) Que como primera apreciación se impone precisar en orden al suceso acaecido, que resulta sin hesitación que en el lugar físico de referencia y en la hora consignada se provocó la muerte del interno de lo que deviene la total inoperancia en la vigilancia y cuidado de los reclusos así como de la requisita de elementos destinados a inferir heridas que como en el caso resultaron mortales.

En este orden de ideas, es dable destacar que el Estado debe dar una adecuada custodia a quienes están cumpliendo condena lo que se traduce en el respeto de sus vidas salud e integridad física y moral (arg. art. 18 de la C.N. C.S. J.N., in re “





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Rubén Badín y Otros c/ Pcia de Bs. As.”, del 19/10/95 F: 318:2002 cons. 3) si las acciones y omisiones del servicio penitenciario configuran un desempeño irregular de las funciones deben entenderse como generadoras de su responsabilidad en los términos del art. 1112 del C.Civil. (conf.doc. Sala III, en autos “Naveda Jorge Adrián c/ Estado Nacional-Mº de Justicia- s/ Daños y Perjuicios, sentencia del 13/9/2004. Debiendo referir que la seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a delincuencia sino también como se desprende del art. 18 C.N. el de los propios penados , cuya readaptación social constituye un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario. Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar situaciones como irregulares de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción laboral de los detenidos (CSJN Fallos: 306:2030 y 318:2002). Sala III García Julio Raúl y Otros c/ E. N. –SPF- s/ Daños y Perjuicios sentencia del 8/5/2012).

9º) Que admitido el carácter objetivo de la responsabilidad estatal que se endilga en autos, ha de verificarse si las constancias de la causa demuestran la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue (Fallos: 318:1531).-

Que los elementos de mérito colectados en la causa penal n° 5223/2016 le permitieron al Juez a cargo de dichas actuaciones sostener que en su resolución de procesamiento de fecha 28 de marzo de 2018 que “ *...las probanzas reunidas y descriptas precedentemente, analizadas a la luz de la sana crítica racional, aportan indicios más que suficientes para tener por prima facie probado, con los alcances previstos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el hecho imputado a [REDACTED] en su exteriorización material y la responsabilidad que en el mismo le cupo.-*



Que en primer lugar, cabe destacar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el enfrentamiento entre los internos [REDACTED] y [REDACTED] se condicen con la conclusión del Informe de Autopsia N^O 879/16 obrante a fs. 61/75 por medio se determina que la muerte de éste último fue producida por lesiones de arma blanca en tórax y miembro superior derecho, siendo el elemento cortopunzante que provocara las mismas secuestrado en poder del imputado.-

Que por otra parte, en relación a los dichos de [REDACTED] tanto en el acta de fs. 29 como en sede judicial acerca actuado en legítima defensa, cuidando su persona, su vida corría riesgo, alegando la supuesta existencia de conflictos permanentes con [REDACTED], resulta claro que en el caso concurren las circunstancias exigidas por el artículo 34 inciso 6 del Código Penal, en tanto establece que no es punible el que obrare en defensa propia o de sus derechos siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Que en efecto, fue [REDACTED] quien inició el conflicto que culminó con la muerte de [REDACTED], pudiendo apreciarse claramente en las videofilmaciones agregadas a la causa que es él quien se dirige en primera instancia junto con otros internos a la celda donde se encontraba aquél alojado para provocarlo, comenzando inmediatamente a empujarlo y golpearlo dirigiéndose finalmente al Salón de Usos Múltiples (S.U.M.) donde inician la lucha cuerpo a cuerpo.-

Que así las cosas, no puede sino concluirse que de no haber existido esa provocación por parte del imputado la pelea no habría tenido lugar por ende se hubiera evitado el resultado dañoso, destacando asimismo que cualquier problema preexistente que pudieran haber tenido los nombrados no representaba peligro alguno actual para el imputado que pueda invocarse para justificar su accionar.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Que asimismo, tampoco puede perderse de vista que el enfrentamiento concluye por la decisión del occiso, por la imposibilidad de continuar con la pelea a raíz de la gravedad de las heridas recibidas, mientras que por su parte [REDACTED] - quien sólo recibiera lesiones leves - continuaba con la riña pese a que éste ya no representaba peligro alguno para para él, restando sólo inferir que su intención no era sino "terminar con el problema " que para él éste significaba.-"

En virtud de ello se dictó el procesamiento del imputado [REDACTED] por los delitos de homicidio, delito previsto y penado por el artículo 79 del Código Penal, dictando su prisión preventiva.

Que a la luz de tales antecedentes de mérito se impone concluir que se encuentra plenamente demostrada la falta de servicio del Servicio Penitenciario Federal por haber omitido la debida custodia de la integridad física del interno [REDACTED] .

Dicha conducta omisiva hizo posible que el interno fuera ferozmente golpeado por el interno [REDACTED] y herido de muerte con la utilización de las llamadas "facas" construidas por los presos mientras se encontraba alojado en la cárcel de Ezeiza durante el "recreo" que tenían los reclusos en el SUM de la unidad penitenciaria.

Que dicha conducta fue posible por la falta de requisas de los internos por parte del personal penitenciario, lo cual queda demostrado en el mismo informe de la Dirección U.R. N° 3 CPF I quien informó que luego del hecho fue posible requisar UN TOTAL DE (08) OCHO ELEMENTOS CORTO PUNZANTES ELABORADOS DE TAL MANERA QUE LOS MISMOS PUEDEN OCASIONAR UN DAÑO IMPORTANTE EN EL CUERPO COMO TAMBIÉN PRODUCIR LA MUERTE DE OTRO ALOJADO" (la mayúscula me pertenece).



De la prueba instrumental colectada en autos como de las filmaciones obrantes en el sobre de documentación reservada n° 2514, se ha podido demostrar que el Servicio Penitenciario Federal omitió cumplir con su obligación de evitar el resultado al no haber actuado diligentemente y en tiempo oportuno en la prevención y en evitar el enfrentamiento, al presenciar el personal penitenciario pasivamente tal episodio como un mero espectador, convocando al Cuerpo de Requisa una vez que [REDACTED] ya había sido herido de muerte.

De ello surge la relación de causalidad entre la inactividad de los agentes penitenciarios y la muerte del interno, dado que el personal del Servicio Penitenciario permitió antes del hecho que en el lugar hubiera elementos corto punzantes destinados a la defensa y al ataque y además no evitaron el inicio de la pelea a pesar de sus largos y previsibles preparativos y, una vez iniciada la pelea, no adoptaron siquiera una actitud medianamente activa para detener el conflicto.

9º) Que en tales condiciones, ha de concluirse que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del Estado Nacional por falta de servicio en los términos explicitados en los considerandos precedentes.-

10º) RUBROS RECLAMADOS:

A) DAÑO MATERIAL: VALOR VIDA (ART. 1745 CCC): a.1) Que en relación al presente rubro de la demanda surge que la actora [REDACTED] reclama por sí y en representación de sus hijos como daño material al patrimonio de los parientes del causante, derivado de su muerte como una 'pérdida de una chance' al frustrarse a los parientes la ayuda y sostén a que tienen derecho (CCiv., Com y Cont. Adm, 1 Nom, Río Cuarto, 26/3/12 ,LL C 2012, mayo, 453), y también refiriendo que la indemnización del daño patrimonial causado por la muerte de una persona debe ser indemnizada conforme la determinación del daño resarcible que realiza el art. 1745 del CCyC, que expresamente alude a la pérdida de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

chance de ayuda futura como consecuencia patrimonial de la muerte. Resalta el desmedro que para el patrimonio de los miembros de la familia de [REDACTED], mujer e hijos, implicó su muerte, al interrumpir la actividad productiva de éste y con ello la asistencia que les brindaba a su familia, y con carácter general al provocar el cese de los restantes aportes asistenciales, de sostén espiritual, afectivo, y de colaboración que [REDACTED] procuraba a su pareja e hijos.

Informa que en lo que atañe a los ingresos generados por [REDACTED], la ganancia mensual que percibía era destinada en su totalidad (fondo de reserva y disponible de su peculio obtenido mediante el trabajo intramuros) al mantenimiento de la familia, sin conservar nada para su provecho, aclarando que dicho peculio lo cobraba la actora en el Banco Nación del Aeropuerto de Ezeiza.

Destaca que respecto a los aportes de [REDACTED] de carácter afectivo y de sostén familiar, éstos se manifiestan en diversas circunstancias, que demuestran que su presencia como padre de familia y esposo era sólida e invariable. Al respecto indica que la relación de pareja se mantuvo siempre fuerte y consistente durante muchos años, a pesar de la pérdida de libertad de [REDACTED]; ello se prueba por el hecho de que [REDACTED] no recibió otras visitas femeninas más que la de la actora, algo no demasiado usual en estos casos-, como también la circunstancia de que la Sra [REDACTED] no ha rehecho su vida con otra persona.

En cuanto a los niños, la relación con su padre era excelente, y su concubino era un padre muy presente a pesar de su situación de encierro: sostiene que ello se prueba con las visitas quincenales de [REDACTED] a su familia, y también por medio de las visitas que la actora y sus hijos hacían al penal, que los niños esperaban ansiosos, felices, haciendo dibujos para llevarle a su papá.

Adjunta como prueba de ello fotografías de [REDACTED] en su visita domiciliaria mientras estaba detenido, con la actora, con su madre, con sus hijos, con su mascota, con la familia reunida en su totalidad; todas esas imágenes son demostrativas de que



cada vez que él estaba en su hogar el hecho configuraba una verdadera fiesta familiar. También, como demostración del vínculo estrecho que unía a [REDACTED] con sus hijos, acompaña como prueba documental los anuarios escolares de [REDACTED] y [REDACTED].

Respecto a los ingresos económicos que generaba su pareja, resalta la joven edad de [REDACTED] a la fecha de su muerte -29 años-, y la ausencia de insuficiencias psicofísicas, lo cual es revelador de que se encontraba en plena etapa y capacidad productiva.

En lo que atañe específicamente a la actividad productiva de [REDACTED], refiere que con anterioridad a quedar detenido él atendía mediante su trabajo a la subsistencia de la actora y de sus hijos en común, y continuó haciéndolo en prisión. Del mismo modo, y atento a esa regularidad, afirma que de no haber mediado su muerte, [REDACTED] habría retomado sus actividades laborales una vez recuperada su libertad, continuando con su contribución al sostén material y moral de su familia.

Informa que antes de ser detenido [REDACTED] trabajó realizando changas en forma autónoma, y luego en una heladería CR, de la localidad de Garín, y en la mueblería Belgrano, en la misma localidad, durante los años 2008 a 2010 estimativamente, ganando unos \$ 700 semanales.

También, entre 2009 y 2010, [REDACTED] trabajó para una organización social, Barrios de Pie, percibiendo un ingreso mensual normal, regular y habitual, mediante pago bancario realizado por el Banco Credicoop.

Destaca que podía cumplir ambas labores conjuntamente porque ninguna de las dos le imponía el cumplimiento de horarios y días preestablecidos y fijos de labor.

Que luego, a partir de su alojamiento carcelario, en el año 2011, su concubino trabajó ininterrumpidamente hasta su muerte, también en forma registrada, en el sector cocina.

Esta labor se demuestra con el informe adjunto del Ente Cooperador Penitenciario (ENCOPE), órgano del Servicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Penitenciario Federal que regula la actividad laboral de los internos. Indica que conforme surge de ese instrumento, [REDACTED] empezó a trabajar el 25 de agosto de 2011, bajo la modalidad contractual "A tiempo completo. Indeterminado. Trabajo permanente" , es decir, mediante un contrato por tiempo indeterminado, la modalidad clásica de la relación de trabajo en forma registrada. Conforme surge de las planillas que integran el la documentación trabajaba a razón de 200 horas mensuales, percibiendo por hora \$ 34.05 a la fecha de la última actualización de este.

En cuanto al tiempo de labores, [REDACTED] trabajaba un total mensual estimado de 200 horas, tal como surge del informe del ENCOPE.

Teniendo en cuenta las actividades e ingresos que percibía [REDACTED] y las necesidades de una familia numerosa y humilde como la suya, sostiene que la desaparición de [REDACTED] ha causado a la actora y a los hijos de ambos, destinatarios de todos los bienes que él producía y que produciría en el futuro, un perjuicio patrimonial de gran envergadura.

En cuanto a la cuantificación de este rubro, en su alegato solicita en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. [REDACTED] la suma de: a) \$32.254.012 para la señora [REDACTED]; b) \$4.002.297 para [REDACTED]; c) \$4.258.414 para [REDACTED]; d) \$4.504.680 para [REDACTED] y e) \$5.398.601 para [REDACTED].

a.2) Que a los fines de la determinación del quantum indemnizatorio por el presente rubro, he de ponderar que se encuentra probado en autos que la actora [REDACTED] se encontraba viviendo en concubinato con el Sr [REDACTED] y que de dicha unión nacieron sus hijos [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

Alega la actora que respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], si bien son fruto de dicha unión no fueron inscriptos como hijos del occiso por haber nacido cuando se encontraba privado de su libertad.



a.3) Que habiendo sido diferida a esta instancia la determinación de la legitimación activa de la [REDACTED] y de sus hijos para reclamar el presente rubro, he de destacar que la legitimatio ad causae denota la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo, o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia pueda resolver sobre el fondo del pleito.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de cualidad de titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es el objeto del litigio, cualidad que en general coincide con la titularidad de la relación jurídico sustancial (conf. Columbo, "Código Procesal", Tº 111, Bs. As., pág. 241).

La reclamación de la filiación de hijo no puede determinarse, exclusivamente, por parte de los jueces y de los demás operadores jurídicos, con base en el resultado obtenido de la práctica de la prueba de ADN, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se mantienen vigentes, las presunciones o medios indirectos para reclamar dicha paternidad, más aún cuando constitucional y legalmente se encuentran consagrados en nuestra legislación principios como la libre valoración de la prueba y la libertad probatoria, los cuales conllevan la necesidad por parte del juez de tener en cuenta, además del resultado de la prueba científica, todo el caudal probatorio allegado al proceso, para de este modo garantizarse derechos constitucionales y fundamentales, tales como el derecho a reclamar su filiación y a tener una familia; por ello es que la doctrina enseña que los indicios son hechos que son fuente de presunciones. Las presunciones, como tales, constituyen el resultado de una labor intelectual del juez tendiente a extraer conclusiones de hechos conocidos (indicios) para inferir la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Si bien es cierto que el anterior art. 253 del C.Civ. había receptado el principio de amplitud probatoria en dichos procesos, es indudable que en la práctica la prueba por excelencia es la prueba biológica. Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima, que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial".

Es necesario destacar que si bien la prueba genética es importante no es la única que determina en el caso como el de autos, en que existe una imposibilidad material de la determinación del vínculo por no haber sido realizada la citada prueba genética; por lo que anticipo que la pretensión defensiva de la falta de legitimación será desestimada, con costas.

En ese contexto debemos tener presente que la Ley 23264 receptó el principio de la verdad biológica en los arts. 244, 252 y 253 del otrora Código Civil, y **el derecho a la identidad** también ha adquirido rango constitucional, y ha sido reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (arts. 19 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 inc. 2 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de la discriminación racial; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño), aunque es dable señalar que con anterioridad se lo consideraba como uno de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución nacional.

En consecuencia, ante la imposibilidad de la determinación de la prueba genética de ADN corresponde el examen de otra perspectiva para fundar el rechazo o recepción de la excepción de falta de legitimación deducida en autos.

El derecho a la identidad biológica de una persona se encuentra en la base de la personalidad misma del individuo (Fallos 322:2755), esto es en otros términos, el derecho a ser uno mismo y no otro, a encontrarse sustentado sobre las raíces que dan razón al presente, a la luz del pasado, que permite vivir una historia



única e irrepetible, lo que resulta esencial y de inestimable valor en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura... el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales.

La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un proyecto de vida, elegido desde la libertad (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, L.L. del 15-IX-2004, DJ 2005-2-301 y votos allí citados del doctor Petracchi en Fallos 313:1113 y 318:2518).

El citado principio de la verdad biológica preside el derecho argentino, la insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre la realidad biológica y el estado de familia de una persona es, sin duda, una de las más importantes tendencias del derecho de familia actual (Picasso, Sebastián, comentario a fallo en L. L. 2004-B-970).

Resulta pertinente para el caso reflexionar sobre la identidad personal en referencia a la realidad biológica: se trata de asegurar a toda persona su derecho a conocer su origen biológico, es decir su pertenencia a determinada familia y, consiguientemente, obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con ese origen biológico le corresponde, con todos los derechos que ello conlleva.

A esta dimensión se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por nuestro país por ley 23849 e incorporada a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (arts. 75 , inc. 22)-, pero el derecho a preservar la identidad personal como identidad filiatoria o genética es común a toda persona y no sólo privativo de los niños. En el Código Civil era incontestable la legitimación amplia para el ejercicio de las acciones de reclamación de la filiación matrimonial o extramatrimonial (arts. 24 y 255), de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

impugnación de reconocimiento (arts. 263) o de desconocimiento de la paternidad matrimonial (arts. 258 y 259), y de la maternidad (arts. 261 y 262).

Desde este punto de vista, comprende el derecho a reivindicar la identidad biológica, o el derecho del hombre a conocer su origen, su propia génesis, su procedencia, siendo una aspiración connatural al ser humano en la que está involucrada la dignidad de la persona (voto en disidencia del Dr. Petracchi en fallo de la Corte Sup ., ED 141-263).

Dentro de éste debe distinguirse la identidad genética -patrimonio genético heredado de sus progenitores biológicos, o sea el genoma- y la identidad filiatoria -es la que resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación con quienes aparecen jurídicamente como sus padres.

La identidad personal en referencia a los caracteres físicos de la persona: también han sido materia de tutela el interés de la persona de preservar ciertos caracteres que le pertenecen, como su propia imagen, la voz, se trata de los rasgos externos de la persona que la individualizan e identifican.

La identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona: la identidad se concibe también como realización del proyecto existencial, propio y personal de cada persona.

La posesión de estado tiene relevancia como medio de prueba ***para lograr el emplazamiento en el estado de familia***, si no es posible la prueba biológica, lo que en modo alguno puede ser obstáculo para el rechazo de la pretensión, toda vez que los valores y derechos en juego trasciende lo netamente económico y material, estando en juego los derechos del niño.

El juzgador nada crea cuando declara una filiación : sólo constata y admite que existe, con lo cual satisface el principio sustentado por la legislación argentina que propende a la



concordancia entre la procreación, hecho biológico, y la filiación, hecho jurídico.

Adelanto mi opinión en el sentido de que no puede alegarse principios procesales para cercenar la posibilidad de que se concrete o no el esclarecimiento de la verdadera filiación del reconocido, recalcando que esta postura condice con el principio constitucional que consagra el derecho a la identidad (CON, art. 7 y 8 ; CN, art. 75 inc. 22), por el cual se exige al Estado que en las acciones de filiación se tenga como primordial eje el esclarecimiento de la realidad biológica, superando obstáculos que, entre las normas vigentes, no favorecen precisamente el abordaje de esta realidad y en consecuencia se debe recurrir al análisis respecto de si está acreditado en el contexto de estas actuaciones procesales la posesión de estado de familia de los derechohabientes del [REDACTED].

En esta inteligencia y razonamiento destaco que en los casos de reclamación de paternidad extramatrimonial luego del fallecimiento del padre, **acreditada la posesión de estado**, es viable la acción, pues involucra un reconocimiento tácito, lo que hace innecesaria la justificación del nexo biológico (ED 72-350).

Al respecto se ha dicho que la posesión de estado es el goce público, notorio y constante de una determinada situación familiar, que surge del prolongado ejercicio fáctico de los derechos y obligaciones propios de la misma, con prescindencia de que quien los ejerza tenga el título de estado correspondiente a dicha situación o carezca de él.

Corresponde destacar que la posesión de estado fue negada por las demandadas, pero resultó acreditada con las pruebas rendidas por la actora.

En esa inteligencia y conforme a las constancias de autos se infiere el reconocimiento de la posesión del estado de familia.

a.4) Respecto del carácter de concubina de la Sra [REDACTED] ha quedado acreditado con la información sumaria obrante a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

fojas 6 de fecha 8 de abril de 2011 ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro; de la tarjeta de visita ordinaria emitida por el Servicio Penitenciario Federal agregada a fojas 12 de las cuales surge la autorización a nombre de la Sra [REDACTED] como concubina del interno [REDACTED] y del testimonio de la Sra Cintia Bulacios producida el 22 de marzo de 2023.

Asimismo obran en autos como prueba de la posesión de estado de los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la tarjeta de visita de menores a cargo obrante en el folio agregado a fojas 12, la misma declaración testimonial de la Sra Cintia Bulacio y del informe social elaborado por la Licenciada en Trabajo Social Analía Alonso Coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación obrante a fojas 15/18 del expediente papel, quien informa que [REDACTED] y [REDACTED] iniciaron su relación sentimental cuando eran adolescentes y la convivencia comenzó en la casa de la madre de [REDACTED], en la localidad de Ciudadela y que fruto de esa unión nacieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], informando que *“Tres de los hijos del Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] no alcanzaron a ser reconocidos por su padre, debido a una conjunción de dificultades que le impidieron realizar el correspondiente trámite (...) al momento del nacimiento del primer hijo, [REDACTED], [REDACTED] se encontraba alojada en un Instituto de menores del que egresó sin su documento nacional de identidad y cuando nació su segunda hija, [REDACTED], continuaba sin haber regularizado su situación documentaria. Por su parte, al momento del nacimiento de su última hija - [REDACTED] se encontraba privado de su libertad (...)”*. Asimismo considero probado esa posesión de estado con las fotografías adjuntadas al escrito de demanda.



Respecto de la filiación de [REDACTED] queda acreditada con la copia certificada del DNI n° [REDACTED] obrante a fojas 2, en cuyo anverso surge ser hijo de [REDACTED] y de [REDACTED].

De lo antes expuesto y de conformidad a lo prescripto por el art. 584 Código Civi y Comercial. Este dice: "La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario por sobre el nexo genético", y en autos la demandada no se ha producido dicha prueba en contrario demostrando que los menores, no sean hijos de [REDACTED].

Finalmente en cuanto a la consideración jurídica vigente con el Código Civil y Comercial es necesario destacar finalmente que la importancia jurídica de la situación de hecho, es equivalente al reconocimiento expreso, mientras no sea desvirtuado por la prueba en contra del nexo biológico.

Así la nueva legislación civil y comercial determina en los artículos del Código Civil y Comercial vigente en su ARTICULO 579.- Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente. ARTICULO 580.- Prueba genética post mortem. En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver. El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso. ARTICULO 584.- Posesión de estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

prueba en contrario sobre el nexo genético. ARTICULO 585.- Convivencia. La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada”.

A ello he de reiterar que el derecho a la identidad de las personas ha adquirido rango constitucional desde la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a la Constitución Nacional, y que una interpretación hermenéutica de la normativa aplicable debe realizarse atendiendo al "interés superior del niño".

En consecuencia de lo expresamente señalado, la pretensión defensiva de la falta de legitimación activa se desestima, con expresa imposición de costas.

a.5) Ahora bien, conforme lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal *“La vida humana no tiene valor económico per se en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquél hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes* (conf. CSJN, fallo del 22/12/94, “Brescia, N. C/Buenos Aires, Provincia de, s/daños y perjuicios).

Que en el caso de marras, resulta indudable que la muerte del padre y pareja de los accionantes les ocasionó a estos últimos efectos de orden patrimonial, importando la privación de una razonable posibilidad de asistencia económica en todas aquellas situaciones que pudieran requerirse, tales como la enfermedad y el acceso a una educación mejor.

Sabido es que a los efectos de la fijación de la indemnización por el valor vida es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad,



grado de parentesco, profesión, posición económica y expectativa de vida.

El art 1745 del CCyCO establece que: En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

En este sentido, conforme surge de autos, [REDACTED] a la fecha de su muerte, tenía 29 años, siendo una persona sana, con aptitud para el trabajo, que desempeñaba labores en la unidad penitenciaria donde se encontraba alojado, trabajando en el sector cocina, que sabía leer y escribir, habiendo cursado los estudios secundarios de forma incompleta y que antes de ser detenido efectuaba trabajos para la Organización Barrios de Pie y para una heladería .

Los menores , fruto de la relación que el difunto poseía con la mencionada actora, a la fecha del fallecimiento eran pequeños, siendo destinatarios directos de los ingresos que procuraba su padre y del trabajo desarrollado por la Sra [REDACTED] lo que evidencia que el deber de atender a su subsistencia se habría prolongado por largo tiempo .

De acuerdo con la prueba rendida en autos, los integrantes del núcleo familiar del difunto pertenecían a una condición económica y social humilde.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

En este sentido, el trabajo no registrado, la precariedad laboral y la desbancarización de las remuneraciones resultan habituales en el ámbito en el que se desenvolvían el difunto y su familia.

Lo que se llama elípticamente "valor vida" no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (conf. CSJN Fallos 316:912; 317:728; 317:1006 y 317:1921; 322:1393; 324:1253; 325:1277).

El código derogado (arts. 1079, 1084 y 1085) y el nuevo ordenamiento (art. 1745) coinciden en lo sustancial sobre el alcance y legitimación activa (los que están alcanzados por una presunción ius tantum que los diferencia de aquellos damnificados indirectos que deben acreditar el perjuicio económico) para reclamar el resarcimiento por la supresión de la vida humana. En ambos, ésta no tiene valor material intrínseco en sí misma, sino que el daño consiste en las privaciones económicas configurativas de un lucro cesante en sentido amplio (ver Zavala de Gonzalez Matilde "Perjuicios económicos por muerte" Ed. Astrea To. 1 n° 45). De allí que los montos resarcitorios serán diferentes para cada damnificado atendiendo a la índole de la vinculación con el fallecido y las situaciones vivenciales de cada uno de ellos en relación a las del propio occiso, debiéndose tener en cuenta que aquí no se computa la integral productividad de la víctima sino las contribuciones (de contenido económico aunque no necesariamente monetarias) de las que efectivamente pudieron verse privados, es decir de las prestaciones correspondientes a alimentos, colaboración o apoyo, que a raíz del deceso anticipado se han visto frustradas como beneficios de asistencia cesantes o como chance de recibir su ayuda.

Si bien el nuevo código no impone en este caso la utilización de una fórmula matemática financiera para estimar la



compensación del daño como lo hace en materia de incapacidad (art. 1746 CCyCO), constituye un elemento útil a seguir también para cuantificar el perjuicio producido por la pérdida de la vida humana.

Sin embargo con respecto a la cuantificación del perjuicio, considero que no puede fijarse en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales que puede ser meras pautas indicativas y sugeridas, como así tampoco por el conocido parámetro del "calcul au point", sino que debe adoptarse un criterio que, en cada caso, contemple las específicas circunstancias de la víctima, especialmente las referidas a la edad, estado familiar, preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción y la incidencia que ésta tiene para el cumplimiento de las tareas que desarrollaba, inclusive en su vida de relación, como también el nivel socioeconómico en que se desenvolvía (cr art 165, C.P.C.C).

En atención a las particulares circunstancias del caso, donde la víctima se encontraba privado de su libertad, no teniendo un empleo remunerativo más allá del peculio que recibía por sus labores en la cocina de la cárcel, considero, a contrario de lo peticionado por el Sr Defensor Oficial en su alegato, que el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, y que esa clase de porcentajes sólo constituyen un elemento más a considerar entre una multiplicidad de variables.

A mayor abundamiento ha de recordarse que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo y el principio de integralidad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso-.

De lo que llevo dicho, considero justo y equitativo otorgar por el rubro privación o pérdida de chance de ayuda futura a : 1) para la Sra [REDACTED] la suma de \$ 30.000.000 (Pesos Treinta millones), 2) para el hijo [REDACTED] \$ 5.000.000 (Pesos Cinco Millones) 3) para [REDACTED] la suma de \$ 5.000.000 (Pesos Cinco Millones); 4) para [REDACTED] la suma de \$ 5.000.000 (Pesos Cinco Millones); y 5) para [REDACTED] la suma de \$ 5.000.000 (Pesos Cinco Millones), todos estos montos a la fecha de esta sentencia.

B) DAÑO PSICOLOGICO GASTOS DE TRATAMIENTO TERAPEUTICOS: Que respecto de este rubro la parte actora manifiesta que como consecuencia del hecho dañoso planteado en autos, el daño psicológico sufrido por la citada y sus hijos surgirá evidente de las pruebas a producirse en autos, dadas las consecuencias traumáticas que derivan del impacto que ha producido en la integridad de cada uno de ellos el hecho súbito, violento e inesperado constituido por la muerte no prevista ni esperable de su pareja y padre de sus hijos, quien no tenía que morir porque estaba a disposición del Estado y bajo su guarda.

Asimismo peticiona que se adicionen a este rubro los eventuales gastos que hubiera que satisfacer por la necesidad de realizar tratamiento psicológico en protección de la salud psíquica de la actora y de sus hijos, cuyo efecto se requerirá en la pericia respectiva que el profesional precise su necesidad, frecuencia, extensión y costo estimado.

Cabe señalar que el daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social. En tal sentido se ha dicho que: “El daño psicológico no es la afección



emotivo-espiritual, el padecer de sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. El daño psicológico es la lesión del funcionamiento cerebral” (CNEspCivCom, Sala I, “Cuello, Ramón c/ Duarte, Oscar s/ sumario”, 27/11/81). “Así como toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, ha de reconocerse que cualquier merma de las aptitudes psíquicas de un individuo, encuadrarán en las secuelas posibles de un accidente, siendo variables según los casos y pudiéndoselas clasificar, más allá del área neurológica, en neurosis de angustia, obsesivas y depresivas” (CNCiv., Sala B, 28/11/74, LL 1975, A 688).

Que en el caso de marras, cabe señalar que con el dictamen pericial producido por la licenciada Silvia Liliana Cacace surge de las respuestas a los puntos de pericia propuestos por los accionantes, luego de evaluar en forma personal tanto a la Sra [REDACTED] como a los cuatro hijos de la pareja que :” ***1- Si el paciente padece algún grado de perturbación psíquica -neurosis y/o stress en sus distintas variedades, fobias, apatías, desgano, irritabilidad, obsesiones, ideas de muerte, angustia, bloqueos, ansiedad, inhibiciones, sentimientos de tristeza, desconfianza, reducción de intereses, o alteración de su actividad volitiva, insomnio u otras formas de perturbación, incluso orgánicas-, como consecuencia de la muerte de su pareja y padre. Respuesta: si, se ha evaluado en los examinados signosintomatología que conforma **daño psíquico**, compatible con un cuadro psicopatológico denominado **F43.22 Trastorno adaptativo. Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo [309.28]** conforme los criterios establecidos por el DSM V. ...2- si la patología guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, es decir, si el daño psíquico es compatible con el suceso traumático que ha sufrido. Respuesta: el nexo causal es directo en relación al hecho ventilado en autos. Por cuanto puede considerarse inédito en la biografía de la familia. Como he mencionado anteriormente la perdida de la figura paterna, y pareja, ha ejercido un efecto traumático, disruptivo y por consiguiente desbastador en la***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

biografía de los examinados estableciendo un antes y un después en sus vidas, produciendo un daño psíquico, parcial y permanente. 3- magnitud y gravedad que reviste la dolencia. Respuesta: la gravedad de la dolencia se puede inferir teniendo en cuenta las edades de los niños al momento de la pérdida paterna, cuando más lo necesitaban, siendo que es difícil para un psiquismo aún en formación comprender el concepto de muerte y sentir la pérdida de un ser que constituye su referente y sostén emocional. En tal sentido se considera que la infancia es el momento de constitución psíquica en el cual las marcas operadas son constitutivas y de difícil significación. ...4- posibilidad de que la patología actual sirva de base o no a la configuración, en un futuro, de nuevas dolencias psíquicas; Respuesta: como mencioné en la respuesta anterior, lo inscripto en el inconsciente es indeleble, lo traumático deja una marca en el psiquismo del sujeto, pudiendo emerger en la conciencia en momento propicio. Estaríamos hablando de la posibilidad de transformarse en un duelo patológico o complicado, o en un Trastorno de estrés post traumático. 5- en qué ámbitos de la vida del afectado dichas patologías puede tener consecuencias (laboral, escolar, esparcimiento, etc.). Respuesta: podemos decir que en general los hechos de la vida cotidiana de esta familia se ven afectadas por la ausencia paterna. En particular se puede observar en la Sra. [REDACTED] la dificultad para obtener un trabajo, los efectos del trastorno de ansiedad modifica y transforma la personalidad impidiendo sostener rutinas, por otro lado destacar la soledad en que debe criar a sus hijos alimenta sus temores, sus dudas y fobias al futuro, desarrollando un efecto inhibitor. En los niños el área escolar se ha visto afectada especialmente lo mismo que el área de socialización, por el desarrollo de temores a relacionarse con el medio ambiente. 6- si puede estimarse, conforme baremos en uso corriente en su ámbito, cuál es porcentualmente la limitación o afectación del psiquismo provocada por el hecho, es decir, el porcentaje de incapacidad psíquica que padece en función de la merma en el valor psíquico global o integral. Respuesta: el hecho ventilado en autos ha producido un Daño Psíquico en los



examinados, a tal fin se evalúa una incapacidad parcial y permanente, de grado moderado del 15%; según el Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva. 7- necesidad de un tratamiento y, en su caso, periodicidad de éste (frecuencia), período estimativo de su duración, y costo estimado del tratamiento por cada consulta individual con la modalidad de prestación privada. Informe si estima recomendable la interconsulta con neurología a los fines de evaluar la necesidad de estudios complementarios y tratamiento.

Respuesta: se sugiere la realización de tratamiento psicoterapéutico para todos los integrantes del grupo familiar, para contención y esclarecimiento a fin de no agravarse la sintomatología. En modalidad individual, con una frecuencia de una vez por semana, por un lapso de dos años –tiempo estimado que dura la elaboración de un duelo-. Considerado a la fecha el valor de cada sesión, en el ámbito privado en \$1.500.- Esta perita no estima la interconsulta con especialista en neurología.8- Todo otro dato de interés.

Respuesta: se ha observado, especialmente, en la examinada Sra. ■■■■■, presencia de sentimientos de injusticia relacionados a la forma en que se produce la muerte de su pareja, por considerarla innecesaria, injusta dado que la “pelea” no condice con la forma de comportarse de ■■■■■, para quien lo máspreciado eran sus hijos y su familia, según cartas escritas –consta en el expediente- ■■■■■ manifestaba el amor que sentía por sus hijos, extrañarlos y que vivía por ellos, lo cual hace imposible, para ella, que ■■■■■ se mezclara por su voluntad en peleas dentro del penal. Por lo tanto ■■■■■ considera injusta la pérdida de su pareja, la forma de muerte y sobre todo por considerar que se encontraba detenido privado de su libertad a disposición de una institución que debía velar y cuidar por su vida; por otro lado dado el hecho –la pelea- aquellos que debían hacer algo para evitarla, los guardias, no hicieron nada, se mantuvieron como simples espectadores. Dicho sentimiento conforma lo que conocemos como Daño Moral en tanto constituye “el sufrimiento, en cuanto a lesión a los sentimientos de una persona o...expresión de tal lesión, definible también como “estado no patológico del espíritu, de algún modo contingente y variable en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

cada caso y que cada cual siente o experimenta a su modo, pero que imprime y/o limita la satisfacción o goce del estado de integra o plena salud”. Cabe destacar que tal sentimiento de injusticia modifica el estado de animo de la examinada apareciendo bronca, irritabilidad, enojos, etc. Destacando que además del Daño Psíquico evaluado, sugiero la presencia de Daño Moral, la cual no corresponde evaluar a esta perito, quedando a consideración de V.S. su determinación”.

Respecto a dicho informe la demandada efectuó un pedido de explicaciones en relación a la respuesta del punto 6 por parte de la perito “...el hecho ventilado en autos ha producido un Daño Psíquico en los examinados, a tal fin se evalúa una incapacidad parcial y permanente, de grado moderado del 15%; según el Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva...” el porcentaje de incapacidad se refiere al total sobre todos los integrantes o sobre cada uno de ellos.”, lo que fue respondido por la experta afirmando que “ la incapacidad evaluada del 15% corresponde a cada uno de los integrantes de la familia, dado que en cada uno de ellos se observa afectación psíquica que deja síntomas y condiciones patológicas para la tramitación del correspondiente duelo. Evidenciándose limitación en la adaptación emocional de los 5 integrantes de la familia (Sra. [REDACTED]) y habiendo producido el hecho marcas indelebles en el psiquismo de cada uno de ellos. Advirtiéndose que se encuentran atravesando diferentes edades –niñez, adolescencia, adultez- con las características particulares en cada uno.”.-

Que respecto de la prueba pericial cabe destacar que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieran conocimientos técnicos especiales. Su situación como técnico capacitado y persona honorable al servicio de la justicia hace razonable la aceptación del dictamen aún respecto de aquellos puntos en que expresa opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta.



Que en tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: “La función de la prueba pericial es sin duda de asesoramiento para el magistrado, cuando se trata de cuestiones ajenas a derecho y respecto de las cuales habitualmente el magistrado no posee conocimientos especiales, pero ello en manera alguna implica que el perito puede abrir juicios sin dar razones y expedirse sobre puntos no requeridos” (CNEspCivCom, Sala I, “Ungaro, Vito Antonio c/ Rulet, Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, 10/6/81).

Que cabe destacar que la fuerza probatoria del dictamen pericial citado debe ser apreciada teniendo en consideración la competencia del perito, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, los principios científicos en que se funda y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa tenga, en virtud de lo normado por el art. 477 del Código Procesal.

Que en virtud de lo expuesto y valorando el dictamen pericial psicológico conforme los principios que emanan del art. 477 del CPCCN, considero que corresponde otorgarle al mismo plena eficacia probatoria ya que contiene la debida fundamentación técnico científica y porque las conclusiones del experto se encuentran respaldadas con los tests psicodiagnósticos realizados a la actora y sus hijos.

Sentado ello, considero oportuno recordar que para fijar el monto de condena respecto del presente rubro en la vía del derecho común, el Juez se encuentra facultado para determinar de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, pero no está de modo alguno obligado a utilizar siempre fórmulas o cálculos matemáticos.

Que en consecuencia considero que corresponde fijar en la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 2.250.000)** este rubro de daño psicológico para [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para cada uno, comprensivo de la incapacidad psicológica sobreviniente (15%





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

conforme dictamen de fecha 8/8/2022) y en la suma de **PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$ 720.000)** por el tratamiento psicológico conjunto al cual deben someterse los actores (24 meses con una frecuencia de UNA VEZ por semana), dejando aclarado que la suma reconocida en concepto de daño psicológico devengará intereses desde el presente pronunciamiento, mientras que la correspondiente al tratamiento psicológico ha sido calculada al mes de Agosto de 2022, fecha de presentación de la pericia psicológica.

C) DAÑO MORAL: En cuanto al reconocimiento del daño moral, cabe puntualizar que el padecimiento por parte de los reclamantes resulta de las propias circunstancias del hecho y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requiere de acreditación específica alguna.

Conocido es el concepto del daño moral y los factores que lo configuran, como asimismo, que la determinación de su cuantía queda librada al juzgador más que en cualquier otro rubro y que la fijación del monto no tiene como exigencia guardar proporción con la de los daños materiales.

Por la índole espiritual del agravio moral, debe tenérselo por configurado in re ipsa por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume, por el grado de parentesco, la lesión inevitable de los sentimientos. (C.S.J.N., 09/12/1993, "Gómez Oruede Gaete, Frida A. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otros", LALEY 1994-C, 546).

A los fines de la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guarda relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (C.S.J.N., 24/08/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros e/Entre Ríos, Provincia de y otros", Fallos,329:3403; Ídem., 07/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra e/Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico



S.A.", Fallos 329:4944; Id., 06/03/2007, "Mosca, Rugo Arnaldo e/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) entre muchos otros).

En el presente caso la admisión del daño moral como causa de indemnización resultante del hecho ilícito es incuestionable. La certeza de su existencia y la medida de la reparación es sólo fruto de un juicio de razonable probabilidad, basado en reglas de experiencia emergentes de la reacción emocional que es dable suponer en la víctima y de la aptitud que ha tenido la agresión para producirla.

Que de acuerdo al criterio de reparación plena e integral que es propio del sistema resarcitorio de nuestro derecho (art. 1740 del actual CCCN), se entiende que también en el terreno de la responsabilidad objetiva es aplicable el art. 1741 del CCCN (art. 1.078 del Código Civil derogado) y que el sólo hecho de la acción antijurídica hace presumir su existencia (CFed. de La Plata, Sala II in re "Rambaud, Martín y otros c/ YPF s/ indemnización por daños y perjuicios, del 3 de octubre de 1.991).

Que para fijar el monto del daño moral debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado (Fallos: 311:1018), sin que sea necesario que guarde relación con la reparación del perjuicio patrimonial (Fallos: 308:1109 y sus citas).

Ahora bien, la determinación del "quantum" debe guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Siendo que la reparación no se hace en abstracto, varios son los parámetros que concurren a fin de señalar los alcances de una adecuada indemnización, entre ellos, la gravedad de la ilicitud, el factor de imputación y la situación patrimonial del ofensor (ídem Sala III in re "González, Liliana Lucía c/ Estado Nacional Argentino –Servicio Penitenciario Federal s/ Daños y perjuicios", del 13/02/2006).

En definitiva, por no ser el daño moral susceptible de apreciación económica, sólo debe buscarse una relativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el agravio, pero sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de la reparación pretendida (Fallos: 323:1779).

Que en lo que respecta a la fijación de este rubro, sabido es que resulta de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del juzgador.

Que si bien la indemnización que por este concepto se fije no servirá para colocar a los actores en la misma situación en que se encontraban con anterioridad al lamentable suceso, es necesario determinar un monto; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de tratar de otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de sus vidas para mitigar sus padecimientos.

Que en lo que se refiere a este rubro, corresponde resaltar que existe daño moral indemnizable cuando hay una lesión o agravio a un interés jurídico no patrimonial, es decir un menoscabo a bienes extrapatrimoniales. El resarcimiento del daño moral no tiene que guardar necesariamente relación con la reparación del perjuicio patrimonial, como así tampoco se requiere prueba específica de su existencia, por cuanto se presume por el sólo hecho de la acción antijurídica (conf. CFALP, Sala II, en “Galindez”, Expte. 12.763, del 13/7/95; “Velázquez Álvarez”, Expte. 13.272 del 7/5/96, y los precedentes de la Corte Suprema allí citados).

Que en derredor de esta partida del daño, este juzgado participa del criterio que aprehende con amplitud el daño moral, al considerar que este perjuicio no queda reducido al clásico “pretium doloris” (sufrimiento, dolor, desesperanza, etc.), sino que a más de ello, apunta a toda lesión a intereses (jurídicos) del espíritu, cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades



del individuo: de sentir “lato sensu”, de querer y de entender (“El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, nº 1, 1992, p. 237 a 259 (cfr. Pizarro, Ramón Daniel , “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, en J.A. 1986-111-902 y 903, Zavala de González Matilde, “El concepto de daño moral”, J.A. 985-I-727 a 732).

Que el agravio moral está constituido por la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos que experimenta, la duración de su tratamiento y convalecencia y la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, agosto 14-981).

Que en igual sentido se ha señalado que: “la previsión legal relativa al daño moral persigue por finalidad indemnizar los padecimientos físicos y espirituales del damnificado, los sufrimientos experimentados, las angustias, la lesión a las afecciones, extremo que evidencia el carácter resarcitorio de dicha indemnización” (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, octubre 24-980, “Vickers de Marchi Catherine y otro c/ Consorcio de Propietarios Edificio s/ sumario”).

Que en el caso de autos, no cabe duda alguna de la dolorosa e insuperable incidencia que provoca en el mundo afectivo de los actores la muerte del Sr. [REDACTED].

Que en virtud de lo expuesto y a partir del carácter resarcitorio que le asiste al daño moral, pues desempeña la función de satisfacer perjuicio que no sea mensurable con exactitud, en vista de la gravedad objetiva del perjuicio, teniendo en cuenta las demás circunstancias personales del caso (cfr. Bustamante Alsina Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bs As, 1989, pág. 179 y ss; Cazeaux Pedro N. y Trigo Represas, F.A. “Derecho de Obligaciones”, La Plata, 1969, T. I pág. 251 y ss.), juzgo prudente y equitativo hacer lugar a este rubro indemnizatorio por la suma de \$ 5.000.000 (Pesos Cinco Millones) para la actora [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

y en la suma de \$ 1.500.000 ((Pesos Un millón quinientos mil) para cada uno de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y por [REDACTED], [REDACTED] calculada a la fecha de este pronunciamiento.

11º) Que, en las condiciones expuestas, corresponde admitir la demanda por los montos que se consignan en el considerando precedente del presente pronunciamiento, a los que deberán adicionarse intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CFed. de La Plata en pleno, in re “Gómez, Ricarda c/ ENTEL s/ Indemnización por Despido”, del 30/08/2001), ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal conforme a lo expresado en cuestión sustancialmente análoga en los autos “Suárez, Francisco Omar c/ EDESUR S.A s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 59027106/2009 del registro de la Secretaría N° 9, sentencia del 23 de mayo de 2.013.

Dichos accesorios habrán de ser calculados hasta el efectivo pago, desde la fecha del presente pronunciamiento con relación a los que se mencionan en el considerando 10º, con la salvedad del tratamiento psicologico que devengará intereses desde agosto de 2022.

12º) **COSTAS:** Que en cuanto a las costas, las mismas habrán de ser soportadas por la demandada vencida por no existir mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

13º) Que en el punto VI de su alegato la parte actora solicita que habiendo acreditado la vulnerabilidad de la Sra [REDACTED] y de sus hijos según la prueba obrante en autos y en el beneficio de litigar sin gastos que tramita bajo el expediente n° 2781/2020, la entidad y gravedad del daños sufrido, el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho y el que considerablemente resta hasta la efectiva percepción del crédito, solicita que se excluya el monto de condena del procedimiento de consolidación de deudas del Estado, debiendo ser abonado dentro del plazo de veinte días de quedar firme el pronunciamiento dictado.



Al respecto el artículo 18 de la Ley 25.344 dispone que «El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir de la cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario» (art. 18, Ley 25.344).

Si bien el artículo 18 de la Ley 25.344 no establece, como el artículo 10 de la Ley 12.836 a nivel provincial, de manera específica la exclusión del sistema de consolidación frente a un daño a la vida, en palabras de los doctores Maqueda y Rueda, se ha establecido que «Al examinarse si el texto de la ley 25.344 revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación las deudas que se originan en la obligación del Estado de resarcir daños como en los que en esta causa se han determinado, cabe interpretar, en consonancia con el mandato constitucional de protección del derecho a la vida y el consiguiente deber de reparar su pérdida, que el Estado ha contemplado un remedio legal efectivo en el artículo 18, segundo párrafo de la Ley 25.344, lo que autoriza a excluir esta hipótesis del régimen de consolidación de la deuda pública (conf. CSJN, votos de los doctores Maqueda y Rueda, causa «Mesquida Gregorio c/ Estado Nacional -Armada Argentina s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad», sent. del 28/11/06).

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de señalar en principio, la validez del régimen para el pago de las deudas, siempre que la suspensión temporal de los efectos de las sentencias condenatorias, dadas las condiciones de amortización de tales bonos, no desnaturalizara los derechos patrimoniales reglamentados por aquélla (Fallos: 316: 797 y 3176; 317:1342; 322:82, entre otros).

Sin embargo, el mismo Tribunal ha declarado la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad del régimen de consolidación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

para ciertos casos en los que su aplicación implica no solo un mero diferimiento del pago, sino una desnaturalización de la Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en autos Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/ Estado Nacional- Armada Argentina, fallado el 28 de noviembre de 2006, declarando la inconstitucionalidad para el caso concreto del Régimen de Consolidación de la ley 25.344, que también dispone el pago en Bonos de Consolidación a 16 años. En dicho caso el máximo Tribunal de nuestro país resolvió: "Declarar la inaplicabilidad al caso de la consolidación dispuesta en el art. 13 de la ley 25.344 y emplazar al Estado Nacional para que en el ejercicio presupuestario del año 2007 dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondientes." En los votos de los Dres. Petracchi y Lorenzetti, se señala que: "6º) Que en tal sentido y en cuanto al caso atañe, el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las razones de emergencia que afecten la seguridad del estado no autorizan la suspensión, siquiera limitada o transitoria, del derecho a la vida y a la integridad física reconocidos en los arts. 4 y 5 de aquélla."

En autos "Morrow de Albanesi" la Corte hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por la parte actora (expediente M.790.XLIII), y declaró procedente el recurso extraordinario excluyendo el crédito en el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344 (47). En el considerando citado, la Corte remite a la doctrina ya sentada en los precedentes "Mesquida" (Fallos: 329:5382) y "Petryszyn" (Fallos: 331:2745), votos del juez Lorenzetti, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite.

El fallo citado es también coherente con lo ya resuelto en igual sentido, (con la anterior composición de la Corte) en autos "Gutiérrez, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios" donde se declaró la improcedencia de la consolidación solo para algunos rubros (terapia psiquiátrica, material ortopédico, silla de ruedas y tratamiento kinésico) con el fundamento de que una



modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia como la que resulta de la ley 23.982, comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino principalmente la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna. Más amplio fue el criterio favorable a la reparación integral en los autos "Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Quilmes y Ejército Argentino" (Fallos: 318:1594). De las constancias de esta causa surgía con claridad que la reparación integral del damnificado exigía la atención inmediata de las secuelas de las gravísimas lesiones sufridas por el actor con motivo del accidente (explosión), a saber, paliar las consecuencias de la ceguera (eventual sustitución de córneas y cristalinos), así como el tratamiento de afecciones de orden psíquico y estético. Entendió así la Corte que una modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia como la que resulta del régimen de la ley 23.982 (la ley de consolidación anterior a la 25.344), comportaría no sólo una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino, principalmente, la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna. Añadió que las consideraciones precedentes autorizaban a concluir que la aplicación en el caso de la ley citada llevaría al desconocimiento sustancial de la sentencia y, al no ser posible -sin forzar la letra o el espíritu de la norma - realizar una interpretación que la hiciera compatible en la especie con la garantía de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional correspondía confirmar el pronunciamiento de segunda instancia que declaraba su inconstitucionalidad.

En una línea similar de razonamiento, también cabe citar la causa "Petrelli, Claudio Omar c/ Ministerio del Interior-Policía Federal" en la cual el Tribunal entendió que cabía desestimar los agravios contra la sentencia que en razón de la naturaleza alimentaria del crédito y de la situación de indigencia del demandante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

excluyó del régimen de consolidación de la ley 25.344 la indemnización por lesiones en actos de servicio. Ello, porque además de la cautela con que deben juzgarse lo atinente a créditos de naturaleza asistencial y alimentaria el accionante devino minusválido y necesitaba tratamientos médicos que difícilmente podían ser solventados con el haber de retiro. Se dijo que tratándose de afecciones de orden físico, psíquico y estético derivados del evento dañoso la exclusión de la acreencia del régimen de consolidación se imponía porque un aspecto esencial de la reparación es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación tempestiva.

En consecuencia, teniendo en consideración las constancias obrantes en autos y en el beneficio de litigar sin gastos que se encuentra vinculado a las presentes actuaciones, considero justo y equitativo excluir el monto de condena que surja de la liquidación que habrá de practicarse en su oportunidad del procedimiento de consolidación de deudas del Estado previsto en la ley 25.344 fijando el plazo de 45 días para el pago de dicha liquidación.-

Que por los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citada,

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por [REDACTED], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y por [REDACTED] condenando al **ESTADO NACIONAL-SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL**, a abonarle a los actores [REDACTED] y [REDACTED] y a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los importes reconocidos en el considerando 10º) en concepto de Daño material-Valor vida, Daño Psicológico-Tratamiento psicológico y daño moral, con más los intereses establecidos en el considerando 11º), conforme a la liquidación que se practique al efecto y dentro del plazo de cuarenta y cinco días de aprobada la liquidación a



practicarse(art. 165 del CPCCN) conforme lo resuelto en el considerando 13°).

II.- Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

III.- Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para una vez determinado el monto de condena.

Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.

